



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00277-00
Ejecutante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 588

Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho Ordena entrega de títulos de depósito Judicial

Habiéndose corrido traslado de la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Despacho, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual se opone a la mencionada liquidación, considerando que se omitió incluir en el capital el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, equivalente a \$ 2.055.276, valor que fue incluido en el mandamiento de pago, asimismo, el valor de gastos ordinarios del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por valor de \$ 100.000, presentando la respectiva liquidación.

De dicho escrito se procedió a correr traslado a la entidad ejecutada, y mediante oficio de 16 de abril de 2021 señaló que la UGPP realizó la consignación de dos títulos de depósito judicial por valor de \$ 2.055.276 y \$ 279.798; además, señaló, que mediante Resolución nro. RDP07761 de 25 de marzo de 2021, se ordenó el pago de \$ 412.437, el cual se encuentra en trámite para ser consignados al despacho judicial.

Obra, además, solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentado por parte de la UGPP, solicitud frente a la cual se opuso el apoderado de la parte ejecutante, considerando que no se ha realizado el pago conforme lo ordenó este despacho judicial.

– Procedencia de la objeción de la liquidación de costas y agencias en derecho.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de acuerdo con lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuera necesario.

2. De la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 366 de Código General del Proceso, textualmente señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Con base en las anteriores normas, se considera procedente la objeción que presentó oportunamente la parte ejecutante, por lo cual, procedemos a realizar el su estudio.

– ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio núm. 908 de 25 de septiembre de 2017, se dispuso:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de RUBIELA MARIA PIAMBA, por los siguientes conceptos:

1.1. *Por concepto de la reliquidación y pago de la pensión de vejez de la señora Rubiela María Piamba Bolaños, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y 1 de julio de 2011, incluyendo todos los factores salariales devengados, pago que debe realizarse a partir del día 02 de agosto de 2012. Suma que será liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.*

1.2. *Por los intereses de mora liquidados a la tasa DTF desde el día 22 de julio de 2015, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta el día 22 de octubre de 2015, fecha en la cual se cumplen los tres (03) meses establecidos en el inciso 5 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.*

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa comercial desde el día 16 de junio de 2016, fecha en que se presentó la cuenta de cobro a la entidad, hasta el día hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$2.055.276**), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 40 Y 41 del expediente.”

Posteriormente, mediante sentencia núm. 040 de 19 de marzo de 2019, se ordenó:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar de oficio probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto.

TERCERO.- Seguir adelante con la ejecución de la obligación, por el saldo de capital pendiente de pago y los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados a la tasa comercial desde el 26 de noviembre de 2016, día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación.

Se advierte que los pagos parciales de la obligación efectuados por la entidad ejecutada serán imputados primeramente a los intereses generados, según lo expuesto en esta providencia.

.- Seguir adelante con la ejecución por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.055.276), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Condenar en costas en el presente asunto ejecutivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP. Líquidense por secretaría del Juzgado.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia. (...)

Presentada liquidación del crédito por las partes, el Juzgado mediante auto interlocutorio núm. 155 de 17 de febrero de 2020, dispuso:

“PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante y por la UGPP, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 210 a 214 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 17 de febrero de 2020. (...)”

Se realizó el 15 de febrero de 2021 liquidación de las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos:

VALOR DEL PAGO ORDENADO	\$ 395.460
0.5% agencias en derecho primera instancia	\$ 1.977.00
Gastos de notificación	\$ 15.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16.977

Se corrió traslado de la liquidación de las costas y agencias en derecho y la parte ejecutante se opuso a la misma, considerando que se omitió incluir en el capital el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, equivalente a \$ 2.055.276, valor que fue incluido en el mandamiento de pago, asimismo, el valor de gastos ordinarios del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por valor de \$ 100.000, presentando la respectiva liquidación.

Radicación: 19001 3333 008 2013 00277 00
Ejecutante: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
Ejecutada: UGPP
M. de Control: Ejecutivo

Por su parte, la UGPP señaló que se realizó la consignación de dos títulos de depósito judicial por valor de \$ 2.055.276 y \$ 279.798; además, que, mediante Resolución nro. RDP07761 de 25 de marzo de 2021, se ordenó el pago de \$ 412.437, el cual se encuentra en trámite para ser consignados al despacho judicial.

Es de aclarar, que a la fecha obran los siguientes títulos de depósito judicial, a órdenes de este despacho, y a favor de la señora Rubiela María Piamba:

- Nro. 469180000543306, constituido el 28 de septiembre de 2018, por valor de \$ 2.055.276.
- Nro. 469180000543310, constituido el 28 de septiembre de 2018, por valor de \$ 279.798,18.

– CONSIDERACIONES.

El artículo 361 del Código General del Proceso, señala respecto de las costas procesales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

En la doctrina, encontramos la posición de Hernán Fabio López Blanco, que señala que las costas procesales; *"son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas"*.¹

La Corte Constitucional, en sentencia T-625 de 2016, respecto de las costas, señaló:

"La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. "

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria², se ha entendido que las costas procesales no pueden considerarse como derechos sustanciales reconocidos dentro de la sentencia, sino, que son elementos eminentemente procesales, las cuales, no hacen parte incluso de las pretensiones de las partes, sino que el Juez es el encargado de su reconocimiento, con base en el trámite del proceso. Esto se señaló:

"De lo que acaba de verse, puede concluirse que por tener las costas una naturaleza procesal y no sustancial, no pueden considerarse dentro de los que la Corte Constitucional llama "derechos reconocidos en una sentencia judicial", porque éstos corresponden a los derechos sustanciales que el demandante buscaba que se reconocieran a su favor a través de la demanda que interpuso. Luego entonces, las costas procesales tampoco caben dentro de la segunda excepción a la regla de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-793 de 2002, redactada en los siguientes términos: "Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales". Dicho en otras palabras, una persona no interpone una demanda para que un juez reconozca en una sentencia que ella tiene derecho a las costas procesales, porque, dada su naturaleza eminentemente procesal, ellas devienen en su favor o

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General, Tomo I. Deupré Editores, novena edición, Bogotá D.C., Colombia, 2005, pág. 1022.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral, auto del 20 de enero de 2015 Radicación nro.: 66001-31-05-001-2012-00330-01 Proceso: Ejecutivo Laboral Demandantes: MARÍA GUISEL PIEDRAHITA Demandada: COLPENSIONES. M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN G.

Radicación: 19001 3333 008 2013 00277 00
Ejecutante: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
Ejecutada: UGPP
M. de Control: Ejecutivo

incluso en su contra por haber ganado o perdido el proceso, según el caso. Eso explica que su imposición no requiere petición de parte, y queda a la discrecionalidad del juez reconocerlas en favor de cualquiera de las partes de acuerdo a los resultados del proceso y en la medida que se hubieren causado."

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación del crédito, en el trámite del proceso ejecutivo, señaló:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Subrayas del despacho).

Con base en lo expuesto, se considera que la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo incluye el capital, referido a los derechos reconocidos en la sentencia que se ejecuta, en este caso el valor de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rubiela María Piamba, y los intereses de dicho capital, sin que pueda considerarse el valor de las costas reconocidas en el proceso ordinario, puesto que como se señaló, este es un valor eminentemente procesal, y sobre este valor no es procedente la liquidación de las costas en el proceso ejecutivo.

En tal sentido, se negará la objeción frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho, propuesta por la parte ejecutante, procediendo a aprobar la liquidación realizada por la Secretaría del despacho el 15 de febrero de 2021.

Adicional a lo anterior, y considerando que se encuentra pendiente la cancelación de un saldo por concepto de la liquidación del crédito, se negará la solicitud de terminación del proceso, propuesta por la UGPP.

Se ordenará en la presente providencia, la entrega de los títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación del crédito y su valor supera el valor consignado en los mencionados títulos.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la objeción de la liquidación presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el despacho el 15 de febrero de 2021, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por la UGPP, por lo expuesto.

TERCERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la C. C. nro. 10.528.426 de Popayán y portador de la T.P. nro. 122.028 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

- 469180000543306 por valor de \$ 2.055.276.
- 469180000543310 por valor de \$ 279.798,18.

CUARTO: Previamente al pago, comunicar de lo anterior a la señora RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante señalará los datos de contacto.

Radicación: 19001 3333 008 2013 00277 00
Ejecutante: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
Ejecutada: UGPP
M. de Control: Ejecutivo

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: williammendezvelasquez@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2014- 00021- 00
Actor: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA IRP

Auto interlocutorio núm. 576

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. decau.notificacion@policia.gov.co; juanita_burbano@hotmail.com; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00410- 00
Actor: YEINER POZU ARARAT Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 577

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto **por las partes** contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. frang10@hotmail.com; frang10@hotmail.com; laura.gallard@gmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00014- 00
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO– POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 578

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA** Y EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. mdnpopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; oficinamariav@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00201- 00
Actor: CLAUDE CARABALI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 579

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto **por** la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lasrestildes@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 592

Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado: 19001 33 33 008 2020 00154 00, promovido por el Señor DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ, en contra de La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con Nit 899.999.003-1.

Consideraciones

El artículo 466 del CGP, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Atendiendo la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por la parte ejecutante, por lo tanto, así se ordenará.

EXPEDIENTE No.: 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que se embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso ejecutivo mencionado por la parte ejecutante, aclarando que en el presente proceso, se limitará el embargo a la suma de \$479.864.330,54 m/cte, que equivale a la liquidación del crédito (capital e intereses) que se encuentra en firme con corte a 23 de marzo de 2021, por valor total de \$622'760.200,54 m/cte., suma de dinero a la que se le debe deducir el pago del título judicial nro. 469180000600476, por valor de \$142.895870 m/cte.

Por lo anterior, se DISPONE

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el Señor DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ, en contra de La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con Nit 899.999.003-1, hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$479.864.330,54).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, para que establezca el estado del proceso y el valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de Señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, identificado con cédula 1.116.722.279.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas correspondientes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00058- 00
Actor: EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 580

*Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación*

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. mrosasm@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; auralu44@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc

OSCAR GARCIA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00097- 00
Actor: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 575

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. olgaluna7623@gmail.com; lizeth.mojica580@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00137- 00
Actor: ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 581

*Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación*

Mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, **D I S P O N E**:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

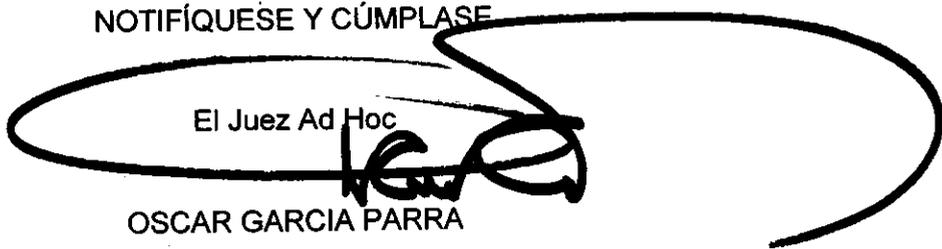
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por LAS PARTES contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; abuetagomezabogados@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc


OSCAR GARCIA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19001 3333 008 2020 00122 00
Ejecutante: MARÍA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 572

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra escrito presentado por la mandataria judicial del Ejército Nacional, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, se considera que las excepciones propuestas no son de aquellas que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues las procedentes se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como excepciones, la AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y el PAGO OBLIGACIONES-SENTENCIAS Y/O CONCILIACIONES SE HACE BAJO TURNO ASIGNADO, además, invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, por considerarse inembargables, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal, los cuales debieron proponerse como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas, por tanto, no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P., debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solamente conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, se reitera, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución¹."

¹ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Radicación: 19001-3333-008-2020-00122-00
Ejecutante: María Felisa Palechor Mamian y otros
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante Sentencia núm. 124 de 26 de junio de 2014 este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora MARIA FELISA PALECHOR MAMIÁN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- Para la señora AURA LIDIA PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- Para la señora NERI PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- Para la señora LUZ VIDIA PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- Para el señor DIONISIO PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- Para el señor WILSON PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*

CUARTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto, las cuales se fijan en la suma de 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. (...)"

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 183 de 27 de agosto de 2015, condenando además a costas de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 4 de septiembre de 2015.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

Radicación: 19001-3333-008-2020-00122-00
Ejecutante: María Felisa Palechor Mamian y otros
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenía excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN, AURA LIDIA PALECHOR MAMIAN, NERI PALECHOR MAMIAN, LUZ VIDIA PALECHOR MAMIAN, DIONISIO PALECHOR MAMIAN y WILSON PALECHOR MAMIAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 921 de 7 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE

Radicación: 19001-3333-008-2020-00122-00
Ejecutante: María Felisa Palechor Mamian y otros
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: jhonfr99@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMÚDEZ, portadora de la T.P. nro. 126.714 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00122-00
Ejecutante: MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 573

Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso nro. 2021-00034-00, ejecutante Diego Armando Hernández y otros, entidad ejecutada, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embarguen los remanentes que existan o

que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 96.652.500, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$	96.652.500
+ 50 %:	\$	<u>48.326.250</u>
TOTAL:	\$	144.978.750

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$ 144.978.750.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ Y OTROS	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2020- 00154-00

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2020-00154-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado.

Se informa que la ejecutante o acreedora es MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.525.909, y su apoderado con facultades para recibir, es JHON FRANCIS CABRERA, portador de la T.P nro. 234.850 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: jhonfr99@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 - Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00035-00
Ejecutante: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTRO
Ejecutada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 593

Inadmite demanda

Desarchivado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará la procedencia del libramiento de pago, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 65 de 20 de abril de 2017, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 270 de 15 de diciembre de 2017, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2015-00062-00.

Antecedentes:

Mediante la sentencia núm. 65 de 20 de abril de 2017, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, la nulidad de los actos administrativos demandados, y dispuso como restablecimiento del derecho:

"(...) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a: reconocer la pensión de sobreviviente a MELISSA QUINTERO DOMÍNGUEZ y JHON SEBASTIAN QUINTERO DOMINGUEZ en condición de hijos de la causante ELIZABETH DOMINGUEZ NOGUERA, a partir del día 13 de febrero de 2012 y hasta que se den las condiciones que fija la ley, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 , inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que se causen a favor de los demandantes, serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia: 45% del ingreso base de liquidación, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso el monto de la pensión sea inferior al salario mínimo mensual vigente.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, deberán ajustarse a la siguiente fórmula:

El valor presente se determina multiplicando el valor histórico que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice final vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Los intereses se reconocerán en la forma contemplada en el artículo 192 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00035-00
Ejecutante: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
M. de Control: EJECUTIVO

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, empezando por la primera mesada que se dejó de devengar y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.)

CUARTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA. (...)”.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2018.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una serie de deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación:

- ✚ Si bien el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*- , señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, si impone actualmente como requisito y carga procesal, la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la demanda y anexos a quienes pretenda vincular como deudores de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución.

- ✚ Señala la apoderada judicial de la parte ejecutante en la liquidación que presenta al Despacho que, las semanas cotizadas por la causante durante los últimos 3 años corresponden a 154,29, más adelante indica que con fundamento en el tiempo de servicio establecido en la resolución 1679 de 2013 proferida por el Departamento del Cauca, las semanas cotizadas ascienden a 770, lo que en su consideración equivaldría al 55 % aplicable al ingreso base de liquidación pensional. No obstante, revisados los expedientes ejecutivo y ordinario, el Despacho echa de menos el certificado o constancia en el que se indiquen claramente los períodos efectivamente cotizados a pensión, siendo este documento necesario para proceder a realizar la liquidación en debida forma.

Deberá entonces ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar y conforme las deficiencias señaladas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00035-00
Ejecutante: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
M. de Control: EJECUTIVO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante a los correos electrónicos amure1967@hotmail.com, jsebastianqd10@gmail.com y mariajoseceballos@outlook.es, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00047- 00
Actor: DANIELA ORDOÑEZ BALANTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 582

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el poder conferido por la señora NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA, consigna los hechos fundamento de las pretensiones, acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad y el traslado de la demanda.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Las señoras **DANIELA ORDOÑEZ BALANTA**, con C.C. 1.1130.948.900 y **NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA** con C.C. nro. 34.513.123, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, a raíz de las lesiones sufridas por DANIELA ORDOÑEZ BALANTA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2019, en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (escrito subsanación) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 8), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el diecinueve (19) de enero de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veinte (20) de enero de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el doce (12) de enero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por nueve (9) días.
- El cinco (5) de marzo de 2021 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el catorce (14) de marzo de 2021.

- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C.0 S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el veintiocho (28) de junio de 2021.
- La demanda se presentó el nueve (9) de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. Por lo tanto, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras DANIELA ORDOÑEZ BALANTA, con C.C. 1.1130.948.900 y NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA con C.C. nro. 34.513.123, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo: imejiaabogados@gmail.com

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. imejiaabogados@gmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00047- 00
Actor: DANIELA ORDOÑEZ BALANTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME MEJIA LOPEZ con C.C. nro. 16.741.908, T.P. 181.494 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda y escrito de subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00064 00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 590

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las siguientes entidades: BANCO BBVA (cuentas nro. 310066378 y nro. 311070460), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta nro. 2300116031), BANCO POPULAR (Cuentas nro. 0300-00002-3 y nro. 140-00007-6), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.

Solicitó, además, el decreto de embargo y retención de los dineros que tenga la Dirección Nacional de la Policía Nacional-Tesorería General, y los dineros que reciba el departamento de Policía Cauca y la Policía Metropolitana de Popayán, proveniente de la dirección general de la entidad.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 30 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 419.515.602, por tanto:

CREDITO:	\$ 419.515.602
+ 30 %:	<u>\$ 125.854.681</u>
TOTAL:	\$ 545.370.283

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que La Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional con Nit. 800.141.397, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA (cuentas nro. 310066378 y nro. 311070460), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta nro. 2300116031), BANCO POPULAR (Cuentas nro. 0300-00002-3 y nro. 140-00007-6), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, y hasta por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 545.370.283.00).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.305.415, y su apoderada con facultades para recibir, es CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, portadora de la T.P nro. 72.633 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00064- 00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 589

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, dentro del radicado 2012-00138.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales:

- Para ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijo de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.435.365.50).
- Para DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, en su condición de hija de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.991.275.50).
- Para HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, en su condición de hija de la víctima Por concepto de lucro cesante: la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17.470.236.50)
- Para JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima por concepto de lucro cesante consolidado: la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.391.099,00)
- IN GENERE a la señora JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima, por lucro cesante futuro: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para los menores DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CIEN (100) S.M.M.L.V. para cada uno.
- Para la señora JOHANA CARIME ASTAIZA, en su calidad de compañera permanente del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.
- Para los señores FANHOR AYALA CIFUENTES y GLADIS CASTILLO MENESES, en su calidad de padres del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), el valor a indemnizar será de CIEN (100) S.M.M.L.V., para cada uno.
- Para FANHOR JADER AYALA CASTILLO y LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO, en su condición de hermanos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMMLV, para cada uno.
- Para la señora AURELIA MENESES, en su condición de abuela del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d) la suma de CINCUENTA (50) SMMLV.

QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, las siguientes sumas de dinero

- Para la señora GLADIS CASTILLO MENESES la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.
- Para la menor DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría."

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 14 de diciembre de 2015.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”².

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta copias de la sentencias de primera y segunda instancia, cuenta de cobro presentada a la entidad el 5 de marzo de 2016, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2012-00138-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), a los acreedores (ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, HELEN SOFIA AYALA ACOSTA, FANHOR AYALA CIFUENTES, GLADYS CASTILLO MENESES, FANHOR JADER AYALA CASTILLO, LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO y AURELIA MENESES) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN).

Se aclara que si bien, las sentencias mencionadas ordenaron el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales para Johana Carime Astaiza y Dayana Valentina Ayala Astaiza, no se da inicio a proceso ejecutivo por estas accionantes, considerando la revocatoria de poder aceptada en el proceso ordinario de reparación directa.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentran establecidos los perjuicios materiales en una suma líquida; asimismo, aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 15 de diciembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Y se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 16 de octubre de 2016, día siguiente al día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 644.350:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	TOTAL
ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN	\$ 15.435.365,50	100 SMLMV (\$ 64.435.000)	0	\$ 79.870.365,5
HELEN SOFIA AYALA ACOSTA	\$ 17.470.236, 50	100 SMLMV (\$64.435.000)	0	\$ 81.905.236,5
FANHOR AYALA CIFUENTES		100 SMLMV (\$64.435.000)	0	\$ 64.435.000
GLADIS CASTILLO MENESES		100 SMLMV (\$64.435.000)	50 SMLMV (\$ 32.217.500)	\$ 96.652.500
FANHOR JADER AYALA CASTILLO		50 SMLMV (\$ 32.217.500)	0	\$ 32.217.500
LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO		50 SMLMV (\$32.217.500)	0	\$ 32.217.500
AURELIA MENESES		50 SMLMV (\$32.217.500)	0	\$ 32.217.500

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 15 de diciembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Y a la tasa comercial desde el 16 de octubre de 2016, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

Radicado: 19001 3333 008 2021 00064 00
Accionante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2021 – 00074 – 00
Actor: GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 583

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y acredita la remisión de la demanda al Departamento del Cauca.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La sociedad GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se ordene la liquidación del contrato de Interventoría nro. 14292015 del 10 de noviembre de 2015 (págs. 9 – 14 anexos), el pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios, y como perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se ejecutó el contrato, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, (págs. 1 -12 anexos), se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 1 -2), se han consignado los fundamentos de derecho, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (págs. 5), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme al plazo para su ejecución, treinta y uno (31) de julio de 2018 (pág. 2), el contrato debió liquidarse en los términos establecidos en la ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses. De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato.

- En el presente caso el contrato venció el treinta y uno (31) de julio de 2018. Los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato corrieron hasta el primero (1. °) de diciembre de 2018.
- Los dos (2) meses para la liquidación bilateral corrieron hasta el primero (1. °) de febrero de 2019.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33 008 – 2021 – 00074 – 00
GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, hasta el dos (2) de febrero de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, el periodo de la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad de caducidad vence el 17 de mayo de 2021.
- La demanda se presentó el veinte (20) de abril de 2021, en la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas (subsanción). De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo: johana.vargas@garssa.com;

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: johana.vargas@garssa.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33 008 – 2021 – 00074 – 00
GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, C.C. nro. 52.802.770 de Bogotá, T. P. nro. 163.999, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00097-00
Demandante: ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 584

Admite la demanda

El señor ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA con C.C. nro. 76.296.528, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) SMA 26352 de 23 de julio de 2020 (págs. 1 – 4 pruebas), 2) SMA 35191 de 15 de septiembre de 2020 (págs. 51 – 52), 3) Resolución 2102 de 17 de Septiembre de 2020 (págs. 53 – 59), y 4) Resolución 2600 de 28 de octubre de 2020 (págs. 66 – 74), generados dentro del trámite de expropiación del predio identificado con la ficha predial 001-DT1-AERBCMP, denominado predio “LOTE CON CASA LA MINA”... ().” y emanados de la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social, dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS– INVÍAS. Así mismo, solicitó el consecuente restablecimiento del derecho, el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (archivo anexo) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 -2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 19) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (19 - 23), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y, se estima razonadamente la cuantía (págs. 25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el último acto administrativo enjuiciable fue notificado personalmente el trece (13) de noviembre de 2020. En consecuencia, el término de caducidad corrió hasta el catorce (14) de marzo de 2021, día no hábil, de manera que la demanda debía presentarse hasta el día hábil siguiente, esto es, el quince (15) de marzo de 2021.

- El quince (15) de marzo de 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el veinticuatro (24) de mayo de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinticinco (25) de mayo de 2021.
- La demanda se presentó el veinticuatro (24) de mayo de 2021, es decir, en la oportunidad legal.

De otro lado el Despacho advierte, que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se remitió la demanda a INVÍAS, al correo atencionciudadano@invias.gov.co

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00097-00
Demandante: ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De: GERARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ <gerardolf2011@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 4:58 p. m.
Para: atencionciudadano@invias.gov.co <atencionciudadano@invias.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Oficina
Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho mas pruebas de la demanda ORLANDO
ASTUDILLO ZUÑIGA contra INVÍAS

Sin embargo se requerirá a la parte actora para que la remita también al correo de notificaciones de esa entidad: njudiciales@invias.gov.co; y en ese orden de ideas, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita la demanda al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, a la dirección njudiciales@invias.gov.co; Esta actuación se deberá acreditar al Despacho en el mismo término.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA con C.C. nro. 76.296.528, en acción contencioso administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. njudiciales@invias.gov.co;

CUARTO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo gerardolf2011@gmail.com;

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: gerardolf2011@gmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00097-00
Demandante: ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ con C.C. 76.322.158, T. P. 151.965, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 26 - 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00098-00
Ejecutante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutada: LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 248

Ordena desarchivo de expediente

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2014-00474-00, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho ordenadas a favor de la entidad.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, considerando que con la demanda ejecutiva no se allegó ningún documento relacionado con dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00474-00, en el que fungió como accionante LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN y entidad accionada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, para que sea incorporado al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la Nación- Ministerio de Educación-Fomag, deberá archiversse nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la entidad ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo suministrados en la demanda notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co y t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co.

Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. nro. 304.798 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. nro. 244.194 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, conforme a los poderes allegados con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO